

VISTO:

El Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, Resolución N° 1181/2001, en particular el Artículo 2° incisos a), b), d), g) y j); el Artículo 9° inciso a); el Artículo 14° incisos c), d) y f) y el Artículo 16° incisos a), c), f) e i);
y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad indelegable de la Universidad propender a la actualización, perfeccionamiento y formación permanente de los graduados;

Que para ello se requiere instrumentar en la Universidad Autónoma de Entre Ríos, cursos y carreras que permitan la formación de posgraduados universitarios de manera sistemática y permanente al más alto nivel académico;

Que, por lo tanto, es necesario sistematizar y reglamentar la Formación de Cuarto Nivel en el ámbito de la Universidad;

Que la reglamentación existente al respecto, Ordenanza 001-05, sólo refiere a Cursos de Actualización y de Posgrado, dejando para una instancia posterior lo referente a Carreras de Posgrado, conforme lo establecido en el Artículo 6°, Anexo I, de dicha Ordenanza;

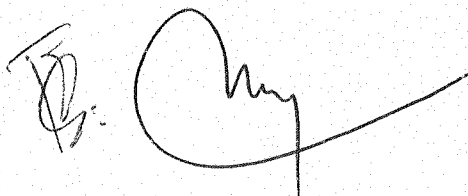
Que por lo tanto es necesario contar con una normativa que oriente y unifique la propuesta de dictado de estos cursos y carreras;

Que la Secretaría de Ciencia y Técnica propone el reglamento por el cual se registrarán estas iniciativas;

Que esta propuesta fue analizada y perfeccionada por el Consejo Superior Provisorio;

Que el mismo, en su sesión de fecha 18 de septiembre del corriente año, procedió a la aprobación del texto definitivo;

Que es atribución del Rector Organizador resolver sobre el particular, conforme a lo establecido en el Artículo 16° inciso i) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad;



Por ello:

EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
ORDENA

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Programa de Formación de Cuarto Nivel de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el reglamento de Cursos de Posgrado, que como Anexo II forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°. Aprobar el reglamento de Carreras de Posgrado, que como Anexo III forma parte de la presente.

ARTÍCULO 4°. Derogar la Ordenanza 001-05 que reglamenta, hasta la fecha, la Formación de Cuarto Nivel (Anexo I) y el dictado de los Cursos de Actualización y Posgrado (Anexo II).

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Cr. MARIO F. MATHIEU
Rector Organizador
Univ. Autónoma de E. Ríos

ANEXO I

**PROGRAMA DE FORMACIÓN DE CUARTO NIVEL
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS**

Los avances actuales de la ciencia y de la técnica demandan permanentemente la formación de recursos humanos altamente capacitados en distintas áreas.

Esta capacitación y actualización profesional recae de manera natural en la Universidad como agente de educación continuada, satisfaciendo, además, una obligación con la sociedad.

Al proveer estas oportunidades permite a profesionales y egresados acceder a un nivel de formación académica cualitativamente superior en lo profesional, académico y científico, enriqueciendo la formación de grado, favoreciendo la actualización sistemática de saberes y profundizando la formación en investigación y en la generación de conocimientos.

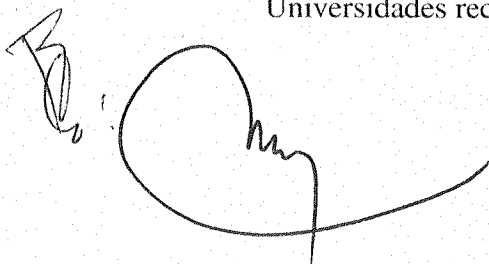
La Universidad Autónoma de Entre Ríos asume como necesidad la formación permanente posterior al grado, adecuada a las necesidades regionales, mediante la oferta abierta de cursos y carreras en diversas áreas del conocimiento, conforme a la normativa que se establece a tal efecto.

FINES, ORGANIZACIÓN Y OFERTAS DE POSGRADO

De los objetivos, estructura organizativa y órganos de aplicación

ARTÍCULO 1°. La formación de posgrado en la Universidad Autónoma de Entre Ríos tiene como objetivos:

- Procurar el perfeccionamiento de sus docentes, egresados, graduados de otras Universidades reconocidas oficialmente, y de todo otro interesado que cumpla con lo



estipulado por la Ley de Educación Superior (Ley N° 24521), Artículos 39° y 39° bis, en un área o disciplina determinadas.

- Profundizar la formación de recursos humanos para encarar tareas de investigación y desarrollo en el más alto nivel científico y tecnológico.
- Promover el intercambio de sus docentes y egresados con instituciones nacionales y extranjeras.

ARTÍCULO 2°. Son funciones del Consejo Superior Provisorio:

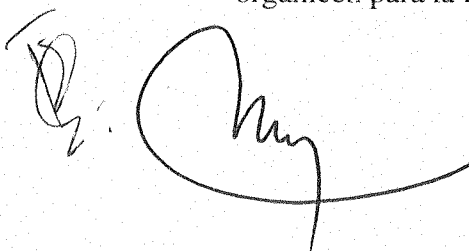
- Fijar la política de posgrado de la Universidad Autónoma de Entre Ríos enmarcado en el contexto nacional y regional.
- Resolver sobre la aprobación de proyectos de Cursos y Carreras de Posgrado como también de modificaciones en planes de estudio y/o reglamentos de carrera.
- Decidir sobre la continuidad o interrupción de las carreras, conforme a lo dictaminado por los organismos de acreditación correspondientes respecto de reconocimiento, validez oficial y resultados de los procesos de evaluación.

ARTÍCULO 3°. Son funciones del Rector Organizador:

- Formular propuestas y fijar mecanismos que permitan instrumentar la política de posgrado aprobada por el Consejo Superior Provisorio.
- Informar al Consejo Superior Provisorio en las distintas instancias de decisión sobre planeamiento, modificación y evaluación de las Carreras de Posgrado a partir del asesoramiento producido por las Secretarías y organismos competentes.

ARTÍCULO 4°. Son funciones de la Secretaría de Ciencia y Técnica:

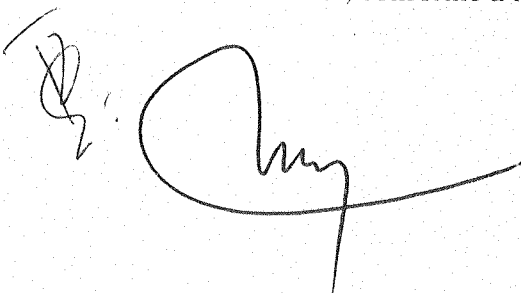
- Proponer al Consejo Superior Provisorio las reglamentaciones particulares de los estudios de Cuarto Nivel a las cuales deberán ajustarse las actividades que se organicen para la formación de graduados dentro del ámbito de la Universidad.



- Articular los aspectos académicos, organizativos y operativos de la gestión de posgrados con las distintas Unidades Académicas respecto de la evaluación, acreditación y categorización de Cursos y Carreras de Posgrado por parte de expertos y/o de organismos nacionales competentes.
- Supervisar las tareas que se generan con motivo de las carreras, cursos, y otras actividades correspondientes al área de posgrado, que se implementen y que hubiesen sido aprobadas por la Universidad.
- Actuar como cuerpo consultor en toda actuación interna de las Facultades, o en la vinculación de las mismas con otras unidades académicas de ésta u otras universidades, empresas, organizaciones científicas o de investigación, que se relacionen con el tema de la formación o de estudios de posgrado.
- Proponer al Consejo Superior Provisorio, cuando lo considere necesario, la ampliación y/o modificación del presente Reglamento a los fines de su adecuación a la realidad.

ARTÍCULO 5°. Son funciones de las Facultades, a través de sus Consejos Consultivos Provisorios:

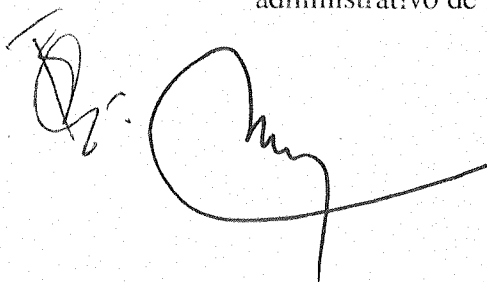
- Elevar al Consejo Superior Provisorio los proyectos de creación de Carreras de Posgrado propuestas.
- Implementar los requisitos de admisión de los aspirantes a cada Carrera de Posgrado, conforme a lo normado.
- Decidir sobre la aprobación los Cursos de Posgrado que se propongan en las Unidades Académicas, conforme a la reglamentación existente.
- Resolver sobre las propuestas de tema, plan de tesis y equipo de dirección presentados por los alumnos de las Carreras de Posgrado, según corresponda.
- Resolver, conforme a las pautas establecidas, sobre la designación de:



- o Los directores e integrantes de las comisiones asesoras de sus Carreras de Posgrado.
- o Los docentes, directores y/o codirectores de tesis o trabajos finales de carreras.
- o Los jurados de tesis o tribunales examinadores.
- o Sus representantes, cuando se trate de Carreras de Posgrado compartidas.
- Decidir sobre cuestiones relativas a bajas y eventuales readmisiones de alumnos de las Carreras de Posgrado.
- Extender las certificaciones necesarias para la emisión del diploma definitivo.

ARTÍCULO 6°. Las Secretarías de Investigación de las Facultades, asesoradas por las Comisiones de Posgrado, emitirán opinión y efectuarán las recomendaciones correspondientes respecto de:

- Objetivos, contenidos, alcances y docentes involucrados en el dictado en cada propuesta de Cursos de Posgrado, de acuerdo con los reglamentos vigentes.
- Las propuestas de tema, plan de tesis y equipo de dirección presentados por los alumnos de las Carreras de Posgrado.
- La designación de docentes, directores y/o codirectores de tesis o trabajos finales, jurados y tribunales examinadores de las asignaturas.
- La admisión o baja de alumnos y eventual readmisión de los mismos.
- Las solicitudes de reconocimiento previstas en el Artículo 6° del Anexo III de la presente Ordenanza.
- Los mecanismos que se juzguen pertinentes para el normal desenvolvimiento administrativo de las actividades de las Carreras de Posgrado.



ARTÍCULO 7°. El Consejo Consultivo Provisorio de cada Facultad, a propuesta del Decano, designará una Comisión de Posgrado integrada por cinco (5) miembros, quienes deberán ser o haber sido profesores por concurso ordinario de esta Universidad o de otra Universidad Nacional o Provincial y poseer título de posgrado. En casos excepcionales, la ausencia de estudios de posgrado del nivel correspondiente podrá reemplazarse con una formación equivalente demostrada a través de una destacada trayectoria como docente-investigador o como profesional, según corresponda.

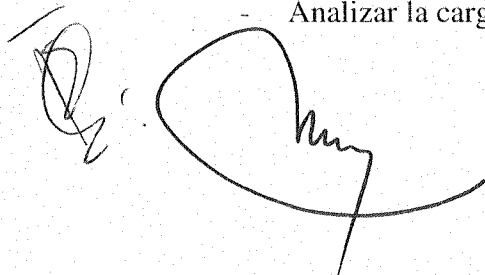
ARTÍCULO 8°. Son funciones de la Comisión de Posgrado de las Facultades:

- Analizar y dictaminar, fundadamente, acerca de las propuestas de Cursos y Carreras de Posgrado, según la reglamentación vigente.
- Analizar los antecedentes de los Directores, Codirectores y profesores dictantes de Cursos y Carreras de Posgrado.

ARTÍCULO 9°. El Consejo Consultivo Provisorio de cada Facultad, a propuesta del Decano designará, para cada Carrera de Posgrado, un Comité Académico integrado como mínimo por tres (3) miembros, uno de los cuales deberá pertenecer a la Comisión de Posgrado. Sus miembros deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos para los integrantes de las Comisiones de Posgrado, según consta en el Artículo 7° del Anexo I de esta Ordenanza, y poseer una formación académica afín a la Carrera de Posgrado correspondiente.

ARTÍCULO 10°. Son funciones del Comité Académico de las Facultades:

- Informar a la Comisión de Posgrado sobre pertinencia, contenidos y cuestiones académicas específicas de la Carrera de Posgrado correspondiente.
- Analizar la carga horaria propuesta y sugerir los créditos que correspondan.



- Evaluar los antecedentes de los aspirantes a cursar la Carrera de Posgrado correspondiente, aceptando o denegando su inscripción.

De la clasificación de la Formación de Cuarto Nivel

Según el nivel de formación

ARTÍCULO 11°. De acuerdo a la profundidad e intensidad de la actividad desarrollada se distinguen distintos niveles de formación:

- Cursos de Posgrado: Tienen por objeto ajustar la formación de los graduados, en un área temática, a las exigencias científico-tecnológicas y educativas de la época y el medio.
- Carreras de Posgrado: Conducen a la obtención de un título de posgrado a través de las carreras de Especialización, Maestría y Doctorado.
- Programas de Formación Continua: Proponen la actualización y profundización de los conocimientos adquiridos en el grado.

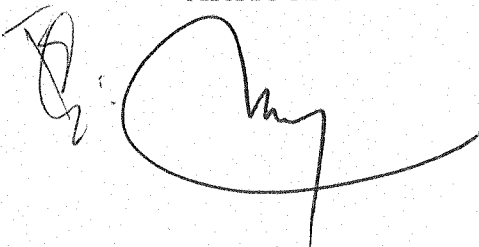
Según la modalidad de dictado

ARTÍCULO 12°. Según la modalidad de dictado las Carreras de Posgrado podrán ser:

- a) Carreras presenciales: implican la presencia simultánea de alumnos y profesores en el desarrollo de todas las actividades curriculares que se instrumenten conforme al plan de estudios establecido previamente.
- b) Carreras semipresenciales: un porcentaje de las actividades curriculares previstas en el plan de estudios, que podrá oscilar entre el 25 % y el 50 %, podrán llevarse a cabo bajo la modalidad no presencial o a distancia, exceptuando los exámenes que tendrán siempre el carácter presencial.

Según la estructura del plan de estudios

ARTÍCULO 13°. Conforme con la estructura del plan de estudios podrán ser:

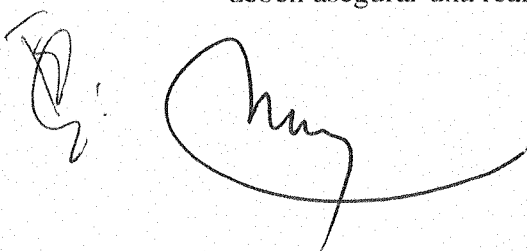


- a) Carreras programadas o estructuradas: son las que cuentan con diseños curriculares y actividades académicas, cursos, seminarios y/o talleres, preestablecidas, que deben ser cursadas y aprobadas obligatoriamente por todos los alumnos de la carrera para obtener los créditos correspondientes.
- b) Carreras semiestructuradas: son aquellas en las que el alumno debe cursar y aprobar obligatoriamente actividades curriculares comunes a todos los alumnos de la carrera, que le otorgan cierto número de créditos del total exigido reglamentariamente. El resto de los créditos podrá obtenerse en actividades académicas que se adapten a necesidades particulares del plan de tesis propuesto por el alumno.
- c) Carreras personalizadas: son aquellas en las cuales se diseña un programa de actividades académicas que se adapta a las particulares necesidades del plan de tesis propuesto por cada estudiante, respetando la cantidad de créditos exigidos reglamentariamente para la carrera.

Según las instituciones intervinientes

ARTÍCULO 14°. En el caso que las carreras se desarrollen en forma conjunta entre dos o más instituciones, se clasificarán según el siguiente criterio:

- a) Carreras compartidas: aquellas en las que intervienen dos o más Unidades Académicas de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, las cuales garantizan el apropiado funcionamiento de la carrera, optimizando el potencial académico, científico y tecnológico que poseen. Los aportes, no necesariamente equivalentes, deben asegurar una real y significativa corresponsabilidad académica.
- b) Carreras interinstitucionales: aquellas en las que intervienen Universidades y/o Instituciones de investigación, del país o del extranjero, las cuales garantizan el apropiado funcionamiento de la carrera, optimizando el potencial académico, científico y tecnológico que poseen. Los aportes, no necesariamente equivalentes, deben asegurar una real y significativa corresponsabilidad académica.



Norma general

ARTÍCULO 15°. Toda duda sobre la interpretación o los alcances de esta Ordenanza o situación no prevista, deberá ser resuelta por la Secretaría de Ciencia y Técnica o el Consejo Superior Provisorio, según corresponda.

Two handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is smaller and more compact, while the second signature on the right is larger and more stylized, with a long horizontal stroke extending to the right.

ANEXO II

CURSOS DE POSGRADO

De los tipos de cursos y funciones de los órganos de aplicación

ARTÍCULO 1°. Los Cursos de Posgrado constituyen espacios académicos no conducentes a títulos, destinados a la capacitación, actualización y perfeccionamiento de profesionales, docentes y/o investigadores, en un área temática.

Incluyen cursos de perfeccionamiento (que profundizan un estrecho campo del conocimiento), cursos de especialización (formativos, preferentemente con enfoques interdisciplinarios), actividades de actualización (destinadas a poner al día a los graduados respecto de los conocimientos que surgen o evolucionan como consecuencia de los avances científicos/tecnológicos), seminarios (tendientes a promover la transferencia del conocimiento de modo casi horizontal, por medio de la presentación y debate de temas en desarrollo o investigaciones en etapa de finalización).

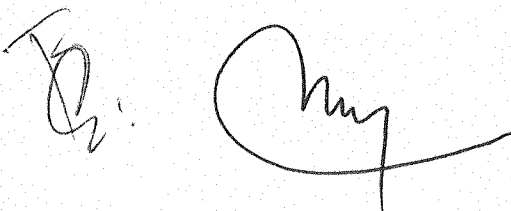
Los Cursos de Posgrado tendrán una carga mínima de 40 horas.

ARTÍCULO 2°. Los Consejos Consultivos Provisorios de las Facultades y la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad fijarán, periódicamente, las áreas prioritarias del conocimiento que consideren importante profundizar.

ARTÍCULO 3°. Las propuestas para su dictado podrán ser iniciativas de las:

- Unidades Académicas de la Universidad
- Secretarías de las Facultades
- Secretarías del Rectorado

ARTÍCULO 4°. Los Cursos de Posgrado se registrarán según lo siguiente:

Two handwritten signatures in black ink are located at the bottom left of the page. The first signature is on the left, and the second, larger signature is to its right.

- 4.1 Las propuestas de dictado con origen en las Facultades serán elevadas al Decano para su aprobación por el Consejo Consultivo Provisorio.
- 4.2 Una vez aprobadas por el Consejo Consultivo Provisorio, las solicitudes para el dictado serán remitidas a la Secretaría de Ciencia y Técnica para su consideración. Esta Secretaría evaluará la propuesta académica, la necesidad a que responde su dictado, el curriculum vitae de los profesores dictantes y la posibilidad de autofinanciamiento. En base a estos elementos, elevará al Consejo Superior Provisorio una recomendación aconsejando o no su aprobación, quien resolverá en consecuencia.
- 4.3 En caso que las propuestas de dictado provengan de una Secretaría del Rectorado, éstas deberán ser remitidas a la Secretaría de Ciencia y Técnica para su consideración, excepto las originadas en ella misma. Esta Secretaría evaluará la conveniencia de su realización conforme a las pautas establecidas en el punto anterior, y elevará al Consejo Superior Provisorio una recomendación aconsejando o no su aprobación, quien resolverá en consecuencia.
- 4.4 En caso que las propuestas de dictado provengan de la Secretaría de Ciencia y Técnica, las mismas serán elevadas al Consejo Superior Provisorio para su consideración, quien resolverá la conveniencia o no de su dictado teniendo en cuenta los elementos mencionados en el inciso 2 de este artículo.

ARTÍCULO 5°. Quienes propongan la realización de los Cursos de Posgrado serán responsables de las tareas atinentes a su seguimiento, tales como provisión de infraestructura, organización de material didáctico, emisión de certificados y toda otra actividad que garantice el normal desarrollo de los mismos.

De la programación de los cursos

ARTÍCULO 6°. La propuesta de dictado de un Curso de Posgrado deberá contener:

- Programa: Título del curso propuesto, descripción y fundamentación, objetivos, contenidos, metodología/modalidad de cursado, indicación de carga horaria (con discriminación de horas de clases teóricas, prácticas y tutorías), régimen de evaluación (si correspondiera) y bibliografía.
- Cronograma: Fechas tentativas de inicio, desarrollo y finalización.
- Plantel docente: Director del curso, profesores a cargo o dictantes, jefes de trabajos prácticos, ayudantes de laboratorio.
- Destinatarios: Perfil de los graduados a quienes está destinado, estimación del cupo y condiciones de admisión.
- Condiciones de aprobación: Régimen de asistencia, la que no podrá ser inferior al 80% de las clases teóricas y prácticas y sistema de evaluación (si lo hubiere).
- Curriculum Vitae: Antecedentes resumidos del plantel docente.
- Financiamiento: Estimación del arancel a cobrar que permita el autofinanciamiento del curso, si correspondiera.

De los dictantes y certificaciones

ARTÍCULO 7°. Los Cursos de Posgrado serán dictados por profesionales del país o del exterior, de reconocida capacidad científica, los cuales podrán o no integrar el plantel docente regular de grado de la Universidad. En todos los casos los antecedentes serán evaluados por el Consejo Consultivo Provisorio de la Facultad que propone el curso, por la Secretaría de Ciencia y Técnica y/o por el Consejo Superior Provisorio, si correspondiera.

Dentro del cuerpo docente se identificarán distintas funciones:

- Directores del curso: son los que asumen la responsabilidad de la programación de la actividad. Podrán cumplir funciones de dictantes y/o coordinadores.
- Dictantes: son los que asumen funciones docentes, asistenciales o de investigación en contacto directo con los cursantes.

- Jefes de Trabajos Prácticos: son los docentes que asumen la tutoría de las actividades prácticas.
- Ayudantes de laboratorio: son los docentes que asumen tareas de apoyo a nivel de las actividades de docencia, asistencia o investigación.

ARTÍCULO 8°. En el caso de cursos con origen en las Facultades, el Decano designará por resolución al plantel docente que estará a cargo de los mismos. Si éstos se hubieran originado en alguna de las Secretarías del Rectorado, esta resolución deberá ser emitida por el Rector Organizador. Los docentes designados deberán velar por el cumplimiento de la presente reglamentación. Las designaciones sólo constituirán antecedentes académicos cuando vayan acompañadas de la certificación que acredite el dictado efectivo del curso.

ARTÍCULO 9°. Finalizado el dictado del curso, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el Director del mismo deberá elevar un Informe Académico a la Secretaría de Ciencia y Técnica y al Decano de la Facultad, donde constarán:

- Las actividades desarrolladas.
- La nómina de docentes dictantes y, si los hubiere, profesores asistentes e invitados.
- La nómina de cursantes que cumplieron con los requisitos establecidos para la aprobación del mismo.
- La nómina de los cursantes que cumplieron con el régimen de asistencia pero que no aprobaron el curso.

ARTÍCULO 10°. Los certificados se emitirán una vez que el Director del curso haya presentado el correspondiente Informe Académico, y se entregarán a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos para el mismo y tengan regularizado el pago de los aranceles. Estos certificados podrán ser de asistencia o de aprobación, y serán otorgados sólo a los cursantes indicados en el Informe Académico mencionado.

ARTÍCULO 11°. Previo cumplimiento de los artículos 9° y 10°, las Facultades o la Secretaría de Ciencia y Técnica, según corresponda, emitirán las certificaciones a través de los mecanismos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 12°. En los certificados de aprobación se deberá dejar constancia de lo siguiente:

- Título del curso.
- Duración en horas.
- Expositores principales que lo dictaron.
- Calificación obtenida.

ARTÍCULO 13°. En los certificados de asistencia se deberá dejar constancia de lo siguiente:

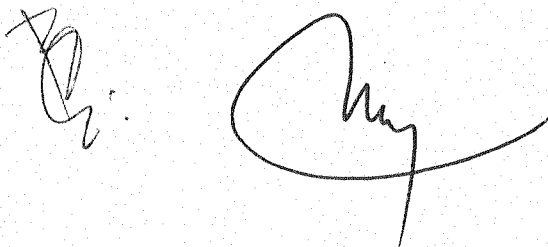
- Título del curso.
- Duración en horas.
- Expositores principales que lo dictaron.

De los cursantes o destinatarios

ARTÍCULO 14°. Podrán inscribirse en estos cursos los docentes y graduados de esta Universidad y de otras del país o del extranjero.

Cuando exista exceso de interesados, ellos serán inscriptos en un registro adicional para solicitar su eventual repetición o para la inscripción al curso a dictarse durante el año siguiente. Cuando el cupo mínimo establecido no se hubiere cubierto, la Secretaría de Ciencia y Técnica o el Consejo Consultivo Provisorio podrá, si el replanteo de la estructura de costo lo permite, autorizar el inicio del curso.

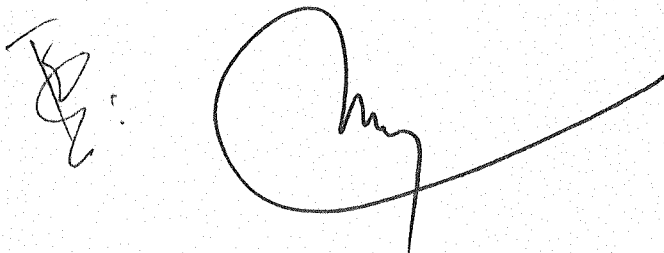
Con la aprobación de su Director, podrán aceptarse como cursantes a egresados de institutos terciarios o a alumnos del último año de carreras de grado de esta Universidad. Para dichos cursantes solo se otorgará, si correspondiere, un certificado de asistencia.



De la financiación de los cursos

ARTÍCULO 15°. Los Cursos de Posgrado deberán autofinanciarse, para lo cual toda propuesta será evaluada por los Consejos Consultivos Provisorios, por la Secretaría de Ciencia y Técnica y por el Consejo Superior Provisorio, conforme a las pautas de financiamiento previstas. Quien implemente los cursos tendrá a su cargo la gestión administrativa de los mismos, siendo responsable de la inscripción de alumnos, cobranza de aranceles, pago de gastos y honorarios de los docentes y rendición de cuentas ante la Secretaría Económico-Financiera de la Universidad. Serán asimismo de su competencia las tareas de producción gráfica y difusión general de los cursos.

ARTÍCULO 16°. Aquellos cursantes que no hubieran cumplido con los requisitos de pago establecidos o no se hubieren presentado al examen en la fecha fijada sin causa debidamente justificada, no tendrán derecho a solicitar certificación alguna.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a long horizontal stroke extending to the right.

ANEXO III

CARRERAS DE POSGRADO

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS CARRERAS
Y PROCEDIMIENTOS PARA SU CREACIÓN**

ARTÍCULO 1°. Toda Carrera de Posgrado de la Universidad Autónoma de Entre Ríos deberá tener aprobado un plan de estudios, así como los correspondientes Reglamentos de la Carrera y de Funcionamiento del Comité Académico de la misma.

ARTÍCULO 2°. Las propuestas de creación de las Carreras de Especialización, Maestría y/o Doctorado deberán ajustarse, de corresponder, a los requerimientos que establezcan los organismos nacionales de acreditación y a los criterios fijados en el Programa de Formación de Cuarto Nivel de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Previo a la apertura de una nueva Carrera de Posgrado Compartida, las Unidades Académicas intervinientes elevarán al Consejo Superior Provisorio, a través de la Secretaría de Ciencia y Técnica, para su evaluación, el proyecto correspondiente, el cual deberá contener una propuesta de sede administrativa de la Carrera, la constitución del respectivo Comité Académico, así como una propuesta del correspondiente Reglamento Interno de Funcionamiento. La sede administrativa, la cual deberá ser única, será una de las Facultades de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

El Consejo Superior Provisorio decidirá acerca de cada propuesta luego de analizarla en base a criterios de pertinencia, relevancia y calidad, conforme lo establecido en el Artículo 2° del Anexo I de la presente reglamentación, pudiendo requerir, en caso de considerarlo necesario, la opinión de expertos de alto nivel en la materia, pertenecientes a otras Universidades del país o del extranjero.

ARTÍCULO 3°. La graduación de las Carreras de Posgrado se acreditará con Diploma en el que constará el título conferido, el área del conocimiento a que ésta se refiere y la Unidad Académica, consignándose al dorso la fecha y el número de la resolución del Consejo Superior Provisorio aprobatoria de la Carrera, así como el tema de tesis, si la hubiere.

Cuando se trate de Carreras de Posgrado Compartidas, el título hará mención a todas las Facultades de la Universidad Autónoma de Entre Ríos y/o Institutos o entes similares dependientes de Rectorado que estén involucradas en el dictado del Posgrado. En el caso de Carreras Interinstitucionales, que prevean la co-titulación de los graduados, deberá constar en el Diploma el nombre de todas las Instituciones intervinientes. Las Universidades participantes deberán dictar, para el otorgamiento del Diploma, una resolución o documento equivalente conjunto, o bien documentos independientes, pero idénticos, donde conste el carácter interinstitucional de la Carrera y la nómina de instituciones involucradas en la misma.

ARTÍCULO 4°. Para la formación académica de posgrado se establece como unidad de medida el crédito académico (UCA), que expresa la pertinencia, profundidad, nivel de exigencia y extensión de contenidos previstos en el programa de una carrera.

Una UCA corresponde a quince (15) horas de actividades que incluyen clases teóricas, prácticas, seminarios, talleres, trabajos de campo y de gabinete u otras tareas incluidas en el plan de estudio respectivo.

ARTÍCULO 5°. Los aspirantes a las Carreras de Posgrado deberán poseer título de grado universitario en su disciplina o afín, otorgado por Universidades argentinas o extranjeras y reunir todos los requisitos de inscripción y admisión exigidos para la Carrera, los que serán evaluados por el Comité Académico correspondiente, a efectos de habilitar o no la inscripción del aspirante. Para posibilitar dicha evaluación de antecedentes, los aspirantes deberán presentar ante la Facultad que sea sede administrativa de la Carrera a la que se inscriban, el plan de estudios de grado y demás comprobantes de los antecedentes que se

requieran. En el caso de los alumnos extranjeros la documentación académica a presentar deberá estar legalizada en el país de origen por la autoridad educativa correspondiente (Ministerio de Educación o similar), Consulado Argentino en ese país o reemplazando este último, si correspondiere, se le colocará la Apostilla de La Haya.

Se podrá habilitar la inscripción a Carreras de Posgrado a quienes no poseyendo título de grado cumplan los requisitos adicionales establecidos para estos casos, los cuales deberán estar claramente explicitados en la reglamentación de la Carrera de Posgrado a la que aspiran inscribirse.

Los requisitos adicionales podrán referirse a:

- Evaluación de suficiencia del aspirante.
- Aprobación de asignaturas o tramos de Carreras de Grado.
- Acreditación de actividades laborales y/o académicas calificadas.
- Otros elementos de juicio que sean considerados válidos en función del perfil de estudio de posgrado a que aspire el postulante.

El Comité Académico deberá explicitar y fundamentar los elementos de juicio que justifiquen la admisión o rechazo de los postulantes a la formación de posgrado.

ARTÍCULO 6°. Los alumnos de las Carreras de Posgrado podrán solicitar, ante el correspondiente Comité Académico, el reconocimiento de cursos y actividades realizadas fuera del ámbito de la propia Universidad o dentro de la Institución, en el marco de otras Carreras de Posgrado o como Cursos de Posgrado de la Universidad Autónoma de Entre Ríos. Las solicitudes de reconocimiento de actividades realizadas fuera del ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos deberán presentarse dentro de los plazos que fije el propio Comité Académico de la Carrera. El máximo de UCAs reconocidas no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total de UCAs establecidas por el correspondiente plan de estudios previsto en la Carrera, salvo excepción debidamente fundamentada, a criterio del Comité Académico. Excepcionalmente, podrá superarse dicho porcentaje en el caso de Carreras de Posgrado Personalizadas. El porcentaje antes indicado no se aplicará a las



actividades realizadas fuera del ámbito de la Universidad, en el marco de Carreras Interinstitucionales en las que participe la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

ARTÍCULO 7°. El Cuerpo Académico de las Carreras de Posgrado deberá constituirse con docentes investigadores que posean una formación y trayectoria que se corresponda con los objetivos y alcances de la Carrera.

Conforman el Cuerpo Académico de una Carrera de Posgrado: el Director de la Carrera, los integrantes del Comité Académico, el plantel docente y los Directores de Tesis u otros que desempeñen funciones similares. Los integrantes del Cuerpo Académico deberán poseer, como mínimo, un grado académico equivalente al ofrecido por la Carrera y una formación disciplinar acorde con los objetivos de la misma. En casos excepcionales, la ausencia de estudios de posgrado del nivel correspondiente podrá reemplazarse con una formación equivalente demostrada a través de una sobresaliente trayectoria como docente-investigador en áreas disciplinares afines a la Carrera, o como profesional, según corresponda.

ARTÍCULO 8°. Los profesores que actúen en Carreras de Posgrado podrán ser considerados:

- a) Profesores estables: Son los que forman parte de la planta docente de la Universidad y los que, provenientes de otras Instituciones, tengan funciones comprobables tales como el dictado y evaluación de cursos, seminarios y/o talleres, dirección o codirección de Tesis y participación en proyectos de investigación. Los docentes estables de cada Carrera deberán constituir al menos el cincuenta por ciento (50%) del total de docentes de la misma.
- b) Profesores invitados: Son docentes que asumen eventualmente parte del dictado de una actividad académica de la Carrera.

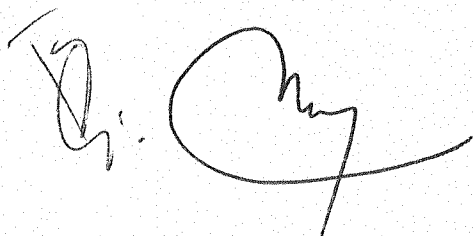
ARTÍCULO 9°: Los Directores de Tesis de Maestría o Doctorado podrán dirigir en forma simultánea, como máximo, 4 (cuatro) Tesis que se desarrollen en el ámbito de las diversas Carreras de Posgrado pertenecientes a la Universidad Autónoma de Entre Ríos, salvo

excepción debidamente justificada. Serán funciones y obligaciones de los Directores de Tesis: elaborar el plan de tesis con el tesista, proporcionar el ámbito físico y gestionar los medios materiales necesarios para desarrollar el trabajo de investigación, guiar y asesorar al tesista durante la ejecución del plan de trabajo, así como en la redacción del manuscrito de la Tesis y avalar todas las presentaciones que el tesista realice en su condición de tal.

ARTÍCULO 10°. En todas las Carreras de Posgrado, las actividades desarrolladas por los alumnos (Seminarios, Cursos, Talleres, Tesis u otras) serán evaluadas y calificadas en base a la escala de calificaciones vigente en la Universidad.

ARTÍCULO 11°. Las Carreras de Posgrado Compartidas, sean de Especialización, Maestría o Doctorado, tendrán las siguientes características:

- a) Marco Reglamentario: El desarrollo de los estudios de Posgrado en Carreras en las que intervengan dos o más Facultades de la Universidad Autónoma de Entre Ríos y/o Institutos o entes similares dependientes del Rectorado será supervisado por un Comité Académico constituido según lo previsto en el Artículo 9° del Anexo I de la presente reglamentación, con una representación equitativa de las partes. Sus atribuciones serán las mismas que se han previsto en el Artículo 10° del Anexo I de la presente reglamentación. Dicho Comité Académico, a través de la Comisión de Posgrado de la Facultad que sea sede administrativa de la Carrera, asesorará a su Consejo Consultivo Provisorio, el cual tendrá a su cargo la toma de las decisiones académico-administrativas de la misma, informando lo resuelto a los restantes Consejos Consultivos Provisorios. En caso de diferencias de criterios u opiniones significativas respecto de las decisiones adoptadas por el Consejo Consultivo Provisorio de la sede administrativa, las mismas se resolverán en el marco del Consejo Superior Provisorio.
- b) Sedes: La Carrera podrá dictarse en una, dos o más sedes académicas de la Universidad, debiendo el alumno formalizar su inscripción ante la sede administrativa que se fije, la que deberá ser única y establecida en el momento de formulación del



- c) proyecto. La sede administrativa tendrá a su cargo la gestión de todas las actividades realizadas en el marco de la Carrera tales como: el dictado de cursos, seminarios, talleres, etc. Podrán ser sedes académicas de la Carrera las Facultades y/o Institutos o entes similares dependientes de Rectorado.
- d) Dirección de la Carrera: El Comité Académico elegirá entre sus miembros un Director y, eventualmente, un Codirector, los que serán propuestos para su designación ante el Consejo Consultivo Provisorio de la Facultad que sea sede administrativa. El Director tendrá como misión coordinar la ejecución académico-administrativa de las actividades de la Carrera y elevará a los Consejos Consultivos Provisorios de las Facultades involucradas, un informe anual acerca del desarrollo de las tareas llevadas a cabo. El Codirector apoyará al Director en la realización de estas actividades y lo reemplazará en caso de ausencia. El Director de la Carrera, y el eventual Codirector, deberán reunir los antecedentes y condiciones previstos en el Artículo 7° del Anexo III del presente reglamento.

ARTÍCULO 12°. Las Carreras de Posgrado Interinstitucionales, sean de Especialización, Maestría o Doctorado, tendrán las siguientes características:

- a) Marco Reglamentario: El funcionamiento de la Carrera deberá enmarcarse dentro de un convenio específico para la misma, que será suscripto por todas las Instituciones participantes, sin perjuicio de que además exista un convenio marco que abarque un mayor número de Carreras de Posgrado, conteniendo las pautas y normas comunes a ellas. Si una de las Instituciones participantes es extranjera, el o los convenios que se suscriban deberán permitir el cumplimiento integral de la legislación argentina, incluyendo la evaluación del nivel académico del aporte extranjero. El convenio específico deberá contener un proyecto completo de la Carrera, las normas sobre su organización y gobierno, las sedes académicas y administrativas de la misma y definir las condiciones de admisión de alumnos, así como los aportes correspondientes a cada Institución en términos de recursos físicos, humanos y financieros, posibilitando

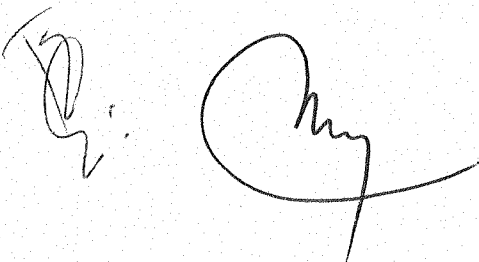
- b) incorporar a posteriori los detalles operativos que no sean inicialmente incluidos en el convenio.
- c) Sedes: La Carrera podrá dictarse en una, dos o más sedes académicas, pudiendo el alumno formalizar su inscripción ante cualquiera de las sedes administrativas que se hayan establecido. En el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, la Sede Administrativa será única, ajustándose ésta a lo ya establecido en el Artículo 11º, inciso b.
- d) Gestión de la Carrera: Como toda Carrera de Posgrado, deberá tener un Director y un equipo de gestión (Coordinadores académicos por sede, secretarios, etc.) cuyos respectivos perfiles, condiciones a cumplir y funciones deberán estar establecidos en el convenio específico de la Carrera. Asimismo, el convenio específico deberá prever la existencia de un Comité Académico integrado por representantes de todas las instituciones intervinientes, cuya constitución, funciones y atribuciones deberán estar explícitamente establecidas en el convenio.

DISPOSICIONES PARTICULARES SOBRE LAS CARRERAS

Carreras de Especialización

ARTÍCULO 13º. Las Carreras de Especialización poseerán las siguientes características:

- a) Objetivos: Deberán profundizar la capacitación de los profesionales en el dominio de un tema o área interdisciplinaria, compatible con su título de grado, desde una triple perspectiva: teórica, metodológica y técnica. Esta capacitación se realizará a través de estudios regulares y orgánicos, al cabo de los cuales se otorgará un título de Especialista, que se ajuste a la normativa vigente a nivel nacional.
- b) Plan de Estudios: Deberá definir los objetivos y establecer los contenidos, organizándolos en asignaturas, módulos, seminarios u otra forma similar, articulándolos entre sí de modo de posibilitar el logro de los objetivos; fijar el régimen de cursado, si

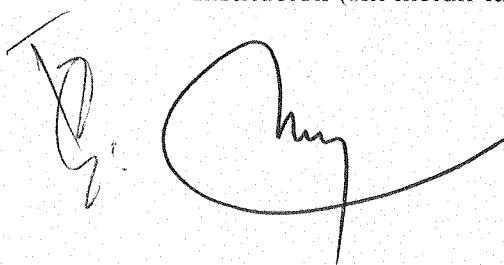


- c) lo hubiese, y especificar el sistema de promoción y la carga horaria, debiendo su contenido ajustarse a lo establecido en el Anexo III del presente Reglamento.
- d) Carga Horaria: Deberán contemplar un mínimo de 360 horas (24 UCAs) dictadas por docentes, para cualquiera de las metodologías de cursado reconocidas.
- e) Promoción: Las condiciones de promoción serán especificadas en el Reglamento de cada Carrera, debiendo el alumno aprobar todos los Cursos, Módulos, Seminarios, Talleres y otras actividades previstas en el plan de estudios, así como una evaluación final de carácter integrador.

Carreras de Maestría

ARTÍCULO 14°: Las Carreras de Maestría tendrán las siguientes características:

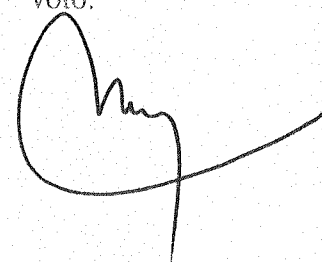
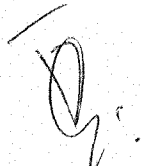
- a) ~~Objetivos: Deberán proporcionar una formación superior en una disciplina o área interdisciplinaria en aspectos teóricos, tecnológicos y profesionales, capacitando para la investigación y en el conocimiento correspondiente a dicha disciplina o área interdisciplinaria. Conducirá al otorgamiento de un título académico de Magíster con especificación precisa de una disciplina o un área interdisciplinaria.~~
- b) Plan de Estudios: Deberá establecer contenidos específicos y de formación general de alto nivel, debiendo ajustarse a lo establecido en el Anexo III del presente reglamento. Se organizará sobre la base de los conocimientos teóricos, conceptuales y metodológicos necesarios para el tratamiento de las disciplinas intervinientes en la temática a investigar.
- c) Carga Horaria: Las actividades exigidas deberán contemplar un mínimo de treinta y seis (36) UCAs, equivalentes a un mínimo de 540 horas dictadas. Se deberá incluir además un mínimo de 160 horas (10,7 UCAs) de tutorías y tareas de investigación en la Institución (sin incluir las horas dedicadas al desarrollo de la Tesis).



- d) Duración: El plazo máximo para la aprobación de la Tesis será de cuatro (4) años a partir de la inscripción a la Carrera, sin perjuicio de la readmisión prevista en los Artículos 5º y 6º del Anexo I de la presente reglamentación.
- e) Tesis: Las Carreras de Maestría culminarán con la realización de un trabajo final, proyecto, obra o tesis de carácter individual, realizado bajo la supervisión de un Director y, eventualmente un Codirector, trabajo que deberá contar con los elementos y estructura metodológica propios de un proyecto de investigación. La Tesis consistirá en una disertación escrita, que podrá acompañarse de otro material (maqueta, obra, etc.) que constituirá el requisito académico final para acceder al grado académico de Magíster de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

El aspirante a Magíster deberá proponer al Comité Académico de la Carrera, la designación de su Director de Tesis, y Codirector si lo hubiese, quienes deberán reunir las condiciones establecidas en los Artículos 7º y 9º del Anexo III del presente reglamento, tener antecedentes en el campo disciplinar en cuestión y capacidad acreditada en la formación de recursos humanos. Cuando el Director no pertenezca a la Universidad Autónoma de Entre Ríos o al cuerpo estable de la Carrera, se designará a un Codirector, quien deberá reunir los mismos requisitos que el Director y sí pertenecer a esta Institución

El Consejo Consultivo Provisorio de la Facultad Sede Administrativa, designará, a propuesta del Comité Académico, el Jurado encargado de evaluar la Tesis de Maestría. Dicho Jurado estará integrado por tres (3) miembros titulares, profesores o investigadores de reconocido prestigio en el área de especialidad de la tesis, que cumplan las mismas exigencias establecidas para los Directores de Tesis y dos (2) miembros suplentes, que satisfagan similares requisitos. Al menos dos (2) de los miembros titulares deberán ser externos a la Universidad Autónoma de Entre Ríos. El Director de la Tesis podrá integrar el tribunal como cuarto miembro, con voz pero sin voto.



Los miembros del Jurado una vez notificados de su designación, deberán comunicar dentro de los cinco (5) días hábiles su aceptación o renuncia. Podrán ser recusados por el alumno dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la constitución del Jurado, por las causales previstas por el Código Procesal Nacional para la recusación de los Jueces.

Los miembros del Jurado emitirán opinión personal, escrita y fundamentada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, sobre los logros y falencias de la Tesis realizada, indicando si es aceptada y está en condiciones de ser defendida en forma pública, si deben realizarse modificaciones o si es rechazada. Toda decisión requerirá una simple mayoría de votos. En caso de sugerirse modificaciones, el aspirante deberá efectuar una nueva presentación dentro del lapso que establezca la respectiva reglamentación de la Carrera.

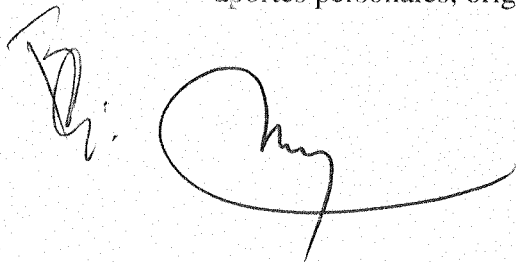
Una vez aceptada la Tesis por el Jurado, el aspirante deberá hacer su defensa oral y pública dentro de los sesenta (60) días. Este acto revistará la categoría de académico. El Jurado elaborará un dictamen de evaluación de la Tesis y de la defensa pública, y completará el acta de examen, observando la escala de calificaciones vigente en la Universidad. Su dictamen será fundado e irrecurrible.

La resolución del Jurado deberá ser notificada al alumno, por parte del Decano de la Facultad, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas como máximo. Corresponderá al alumno la propiedad intelectual de la Tesis, debiendo entregar tres (3) ejemplares que serán remitidos a la biblioteca de la Universidad.

Carreras de Doctorado

ARTÍCULO 15°. Las Carreras de Doctorado poseerán las siguientes características:

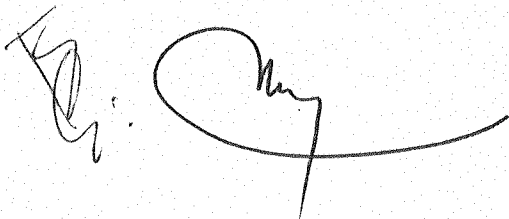
- a) **Objetivos:** Tendrá como finalidad formar graduados universitarios del más alto nivel académico en una disciplina o área interdisciplinaria, requiriendo la realización de aportes personales, originales, en un marco de excelencia académica. Conducirán al



otorgamiento de un título académico de Doctor de la Universidad Autónoma de Entre Ríos en un área determinada.

- b) Plan de Estudios: Deberán establecer los contenidos de carácter general y específico. Se organizarán sobre la base de conocimientos teóricos, conceptuales y metodológicos necesarios para el tratamiento de las disciplinas intervinientes en la temática a investigar. Estos contenidos deberán:
- Asegurar un amplio grado de conocimiento sobre el estado del arte de la ciencia correspondiente.
 - Garantizar la obtención de herramientas avanzadas, teóricas y prácticas, de la disciplina correspondiente, indispensables para el desarrollo del trabajo de investigación.
 - Asegurar el aporte de conocimientos inéditos en un área del conocimiento, los cuales quedarán expresados en una Tesis de carácter individual y original.
- c) Carga Horaria: El conjunto de actividades exigidas deberá contemplar, incluida la Tesis, un mínimo de cien (100) UCAs, para cualquiera de las modalidades de cursado reconocidas.
- d) Duración: El plazo máximo para la aprobación de la Tesis será de seis (6) años a partir de la inscripción a la Carrera, sin perjuicio de la readmisión prevista en los Artículos 5° y 6° del Anexo I del presente reglamento.
- e) Tesis: La Tesis de doctorado constituirá un trabajo de investigación individual, creativo e inédito que implique un aporte efectivo al avance del conocimiento sobre el tema elegido, superando ampliamente la recopilación de datos experimentales, y/o la sola aplicación de métodos o teorías reconocidas. Consistirá en una disertación escrita, que podrá acompañarse de otro material esencial a la Tesis, que constituirá el requisito académico final para acceder al grado académico de Doctor de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

El aspirante a Doctor deberá proponer al Comité Académico de la Carrera, la designación de su Director de Tesis, y Codirector si lo hubiese, quienes deberán reunir

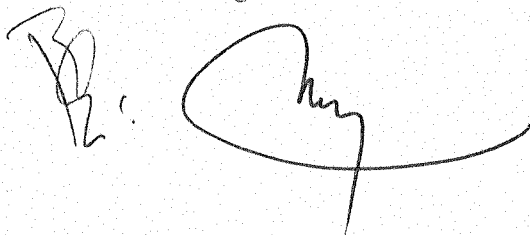


las condiciones establecidas en los Artículos 7° y 9° del Anexo III del presente reglamento. Deberán ser profesores y/o investigadores con una sólida formación en la especialidad elegida, con un título académico máximo o formación equivalente, y acreditar idoneidad en su función a través de publicaciones en revistas con arbitraje. Cuando el Director no pertenezca a la Universidad Autónoma de Entre Ríos o al cuerpo estable de la Carrera, se designará a un Codirector, que deberá reunir los mismos requisitos que el Director y sí pertenecer a esta Institución.

El Consejo Consultivo Provisorio, y en el caso de Carreras Compartidas el correspondiente a la Facultad que sea Sede Administrativa, designará, a propuesta del Comité Académico, el Jurado encargado de evaluar la Tesis de Doctorado. Dicho Jurado estará integrado por tres (3) miembros titulares, profesores o investigadores de reconocido prestigio en el área de especialidad de la tesis, que cumplan las mismas exigencias establecidas para los Directores de Tesis y dos miembros suplentes, que satisfagan similares requisitos. Al menos dos (2) de los miembros titulares deberán ser externos a la Universidad Autónoma de Entre Ríos. El Director de la Tesis podrá integrar el tribunal como cuarto miembro, con voz pero sin voto.

Los miembros del Jurado una vez notificados de su designación, deberán comunicar dentro de los cinco (5) días hábiles su aceptación o renuncia. Podrán ser recusados por el alumno dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la constitución del Jurado, por las causales previstas por el Código Procesal Nacional para la recusación de los Jueces.

Los miembros del Jurado emitirán opinión personal, escrita y fundamentada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, sobre los logros y falencias de la Tesis realizada, indicando si es aceptada y está en condiciones de ser defendida en forma pública, si deben realizarse modificaciones o si es rechazada. Toda decisión requerirá una simple mayoría de votos. En caso de sugerirse modificaciones, el aspirante deberá efectuar una nueva presentación dentro del lapso que establezca la respectiva reglamentación de la Carrera.

Two handwritten signatures in black ink are located at the bottom left of the page. The first signature is a stylized, cursive 'B'. The second signature is a more complex, flowing cursive script.

Una vez aceptada la Tesis por el Jurado, el aspirante deberá hacer su defensa oral y pública dentro de los sesenta (60) días. Este acto revistará la categoría de académico. El Jurado elaborará un dictamen de evaluación de la Tesis y de la defensa pública, y completará el acta de examen, observando la escala de calificaciones de la Universidad. Su dictamen será fundado e irrecurrible.

La resolución del Jurado deberá ser notificada al alumno, por parte del Decano de la Facultad, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas como máximo. Corresponderá al alumno la propiedad intelectual de la Tesis, debiendo entregar tres (3) ejemplares que serán remitidos a la biblioteca de la Universidad.



Cr. MARIO F. MATHIEU
Rector Organizador
Univ. Autónoma de E. Ríos